



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120170009200	Liquidación	Maritza Del Rocio Mejia Tarazona	Jorge Eliecer Vega Pedraza	12/03/2021	Auto Ordena - Traslado Partición (El Traslado Sera Fijado En El Micrositio Correspondiente A Las Partes E Interesados Estar Pendientes)
11001311001120210017900	Otros Asuntos	Gladys Chinchilla Parra	Edwin Schneider Nieto Chinchilla	12/03/2021	Sentencia
11001311001120210016500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Alberto Cubides Penagos	Lirida León Buitrago	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos
11001311001120210015700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Francisco Herrera Celis		12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112019008580C	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alba Cenía Campos Perez	Rosaura Garcia Sierra	12/03/2021	Auto Ordena - Traslado Documentos (El Traslado Se Correrá En El Micrositio. Por Las Partes Estar Pendientes)
1100131100112021001520C	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Drigelio Perez	Olga Viviana Ortiz Arana	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos
1100131100112021000710C	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carlos Mario Cano Reyes		12/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Ministerio Publico Y Defensor
1100131100112018011830C	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ana Mercedes Perez Sanchez	Rafael Omero Machado Lopez	12/03/2021	Auto Fija Fecha - (14) De Mayo De 2021, A Las 11:30 A.M.,

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120170076100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Angelica Barrera Barrera	Fausto Camilo Moreno Vasquez	12/03/2021	Sentencia - Oficios
11001311001120190045100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Elvira Ramirez Perez	Joses Maria Atehortua Zuluaga	12/03/2021	Auto Ordena - Traslado Del Trbajo De Partición . Secretaria Terminos
11001311001120210016200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Cecilia De Las Mercedes Andrade De Rodríguez	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112021001590C	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Gloria Marcela Martinez Parra	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos
1100131100112010006920C	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alberto Daario Trujillo Russi		12/03/2021	Auto Decide - Designar Auxiliar
1100131100112017005760C	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ana Faride Ortega Osorio		12/03/2021	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto. Archivar

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210013900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Alberto Garcia		12/03/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia. Oficios
11001311001120200042000	Procesos Ejecutivos	Diana Patricia Garcia Torres	Carlos Alexander Martínez Roa	12/03/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidación De Costas. Remitir A Ejecución
11001311001120210014800	Procesos Ejecutivos	Dominique Savanier	Fabiola Rodriguez Jimenez	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos
11001311001120190016400	Procesos Ejecutivos	Jenny Marcela Jimenez Rojas	Andersson Gustavo Mongui Gonzalez	12/03/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120190016400	Procesos Ejecutivos	Jenny Marcela Jimenez Rojas	Andersson Gustavo Mongui Gonzalez	12/03/2021	Auto Ordena - Traslado Incidente (El Traslado Se Correrá En El Micrositio Por Lo Cual Las Partes Deben Estar Pendientes)

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190118000	Procesos Ejecutivos	Jhury Mariana Bello Peña	Jairo Duvan Romero Martinez	12/03/2021	Auto Ordena - Comunicar Medida Por Secretaria
11001311001120210009500	Procesos Ejecutivos	Juana Carolina Rodriguez Mora	Ivan Dario Garcia Guio	12/03/2021	Auto Rechaza
11001311001120200070000	Procesos Ejecutivos	Liliana Ortega Cortes	Ernesto Andres Piñeros Ortiz	12/03/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120200077400	Procesos Ejecutivos	Maria Cecilia Gonzalez Alvarez	Eduardo Jose Alvarado Santander	12/03/2021	Auto Niega - Solicitud
11001311001120180044800	Procesos Ejecutivos	Mario Augusto Gomez Jimenez	Antonio Camero Santofimio , Doris Camero Santofimio, Sandra Camero Santofimio, Harold Camero Santofimio, Doris Camero Santofimio, Johnny Camero Santofimio	12/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Liquidar Costas

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210006500	Procesos Ejecutivos	Maryoris Esmeralda Otero Pernet	Willinton Andres Merchan Merchan	12/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Secretaria Terminos
11001311001120210006500	Procesos Ejecutivos	Maryoris Esmeralda Otero Pernet	Willinton Andres Merchan Merchan	12/03/2021	Auto Ordena - Requerir Al Pagador . Secretaria Terminos
11001311001120200015400	Procesos Ejecutivos	Nury Lievano Charry	Estefana Contreras Lievano	12/03/2021	Auto Ordena - Publicar Escrito Allegado Por El Ejecutado
11001311001120210016400	Procesos Ejecutivos	Priscila Chilatra Topa	Andres Ramiro Timote Timote	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos
11001311001120200062700	Procesos Verbales	Areliz Ballen Galeano	Yobane De Jesus Porras Romero	12/03/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Del Demandante.Archivar
11001311001120200059400	Procesos Verbales	Carolina Rizo Rojas	Sergio Ivan Peñaranda Villamizar	12/03/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha 10 De Noviembre, A Las 2:30 Pm

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210016900	Procesos Verbales	Clara Ofelia Sabogal Corredor	Jorge Enrique Ortiz	12/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120180029500	Procesos Verbales	Didier Mauricio Aguirre Melo	Cindy Paola Zuñiga Calderon	12/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Y Deja Sin Valor. Secretaria Terminos
11001311001120190042700	Procesos Verbales	Dolly Baez Roa	Noe Alvarado	12/03/2021	Auto Niega - Solicitud De Entrega De Titulos
11001311001120200062300	Procesos Verbales	Florismery Fuentes Reyes	Manuel Antonio Mendoza Caviedes	12/03/2021	Auto Decide - Releva Curadora
11001311001120210011900	Procesos Verbales	Helmer Sarmiento Ardila	Neyla Viviana Malagón Delgadillo	12/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120190064400	Procesos Verbales	Hugo Andres Garcia Diaz	Cecilia Sanchez Beltran	12/03/2021	Auto Fija Fecha - Once (11) De Junio De 2021 A Las 02:30 P.M., A
11001311001120190147400	Procesos Verbales	Judy Patricia Moreno Bernal	Christian Giovanni Casallas Romero	12/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Reconvenccion. Notificar Mp Y Defensor.

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



11001311001120190147400	Procesos Verbales	Judy Patricia Moreno Bernal	Christian Giovanny Casallas Romero	12/03/2021	Auto Decide - Tener Por Contestada Demanda
11001311001120200061000	Procesos Verbales	Marco Aurelio Gonzalez Suarez	Maria Ramona Avila De Gonzalez	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda De Reconvención. Secretaria Terminos
11001311001120190138500	Procesos Verbales	Milady Rosa Ramos Moreno	Jaider Samir Salcedo Espitia	12/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Teniendo En Cuenta La Decisión Contenida En La Sentencia Proferida Por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogota D.C. Sala De Familia El 5 De Marzo De 2021 Dentro De La Accion De Tutela No. 11001-22-10-000-2021-00136-00., Instaurada Por Milady Rosa Ramos Moreno Contra Este Juzgado, Se Procede A Notificar Por Estado El Auto Admisorio Proferido En

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



					Este Proceso El 23 De Enero De 2020, Entendiéndose Para Todos Los Efectos Legales Que Dicha Providencia Queda Notificada En El Estado No. 16 Del 15 De Marzo Del Año En Curso.En Consecuencia, La Parte Interesada Debe Proceder A Revisar El Micro Sitio Donde Aparece La Notificación Con Inserción De La Respectiva Providencia, Tal Como Lo Establece El Artículo 9 Del Decreto 806 De 2020.
11001311001120210008800	Procesos Verbales	Pedro Rivero Quintero	Vilma Esperanza Romero De Rengifo	12/03/2021	Auto Rechaza
11001311001120200032000	Procesos Verbales	Magda Zoraya Gacharná Rojas	Herederos De Manuel Guillermo Gacharna	12/03/2021	Auto Ordena - Prestar Caución . Secretaria Terminos

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200032000	Procesos Verbales	Magda Zoraya Gacharná Rojas	Herederos De Manuel Guillermo Gacharna	12/03/2021	Auto Ordena - Requerir. Secretaria Terminos
11001311001120210016100	Procesos Verbales	Jhon Jairo Aguilar Sanchez	Laura Natalia Cadena Pinzon	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos
11001311001120170047300	Procesos Verbales	Lexly Johanna Ramirez	Rodrigo Ivan Hernandez Tique	12/03/2021	Auto Fija Fecha - Para Examen De Gentica. Oficios
11001311001120190142200	Procesos Verbales	Yeiny Carolina Sanchez Oyola	Cristian David Porras Martinez	12/03/2021	Auto Fija Fecha - Examen De Genética
11001311001120210011400	Procesos Verbales	Gloria Katherine Herrera Bello	Oscar Ajelandro Bueno Caita	12/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Concede Amparo De Pobreza . Letra
11001311001120210016800	Procesos Verbales	Julie Andrea Urrego Rodriguez	Johan Smith Alvarez Pinto	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190017500	Procesos Verbales	Paola Andrea Hortua Hernandez	Danny Libardo Osorio Gil	12/03/2021	Auto Fija Fecha - 16 De Abril De 2021 A Las 2:30 Pm
11001311001120190135500	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Patricia Molina Aguilera	Fabio Andres Bustos Ardila	12/03/2021	Auto Decide - Terminar Proceso Por Acuerdo. Notificar Defensor
11001311001120210009700	Procesos Verbales Sumarios	David Javier Garzon Suarez	Mery Enrique Garzon Suarez	12/03/2021	Auto Rechaza - Para Ccompensar
11001311001120210010200	Procesos Verbales Sumarios	Laura Fernanda Bautista Robledo	Luis Fernando López Beltran	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos
11001311001120210012000	Procesos Verbales Sumarios	Luz Yaneth Hinestroza Castro	Moises Elias Rodriguez Torres	12/03/2021	Auto Rechaza - Para Compensar
11001311001120210008700	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Fonseca Serrano	Diana Patricia Santoya Chaparro	12/03/2021	Auto Rechaza - Para Compensar

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112020006380C	Restablecimiento De Derechos	Hanna Sofia Dagama Silva	Hanna Sofia Dagama Silva	12/03/2021	Sentencia - Notificar Mp Y D
1100131100112019012570C	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Farouk Yacub Yacub Shaikh	Sin Apoderado	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos
1100131100112021000980C	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Camilo Ivan Sarmiento Avila	Luis Francisco Sarmiento Soto	12/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
1100131100112021001510C	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	José Guillermo González Lugo	Norma Constanza Gil Cuellar	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos
1100131100112021001780C	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Maria Marlen Rodriguez Gutierrez	Pedro Gustavo Valbuena Garcia	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos
1100131100112019013350C	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Nicolas Rubiano Merchan	Angela Rocio Huertas Paez	12/03/2021	Auto Decreta - Pruebas. En Firme Al Despacho
1100131100112021000840C	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Nidia Neveyi Buitrago Martinez	Nestor Antonio Sanchez Cruz	12/03/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 16 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112020007510C	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Rafaela Castro Rodriguez	Nibardo Leguizamon Molina	12/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar Herederos Notificar M.P.
1100131100112019014440C	Verbal Sumario	Ana Cely Amaya Salcedo	Carlos Gustavo Vargas Arias	12/03/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tacito. Liq.Costas .Archivar

Número de Registros: 63

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cec4f9b9-db4e-4c57-88c6-06ce1ecb213d

26

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Rad. 1100131-10-011-2019-1385-00

Por cumplir las exigencias legales, ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por **MILADY ROSA RAMOS MORENO** contra **JAIDER SAMIR SALCEDO ESPITIA**.

Imprímase a esta acción el trámite previsto para el proceso Verbal consagrado en el **capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso**.

Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.

Reconócese como apoderada judicial de la demandante a la doctora **SILVIA OLIVELLA GUARIN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ
D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 24 de Enero de 2019(art. 295del C.G.P)El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 06

Secretaria:

ALBA INES RAMÍREZ

Adt



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Paola Andrea Hortúa Hernández
Demandado:	Danny Libardo Osorio Gil
Radicación:	2019-00175
Asunto:	Para fijar nueva fecha
Decisión:	Fija nueva fecha de audiencia

Toda vez que la audiencia que se encontraba programada para el pasado viernes 05 de marzo de 2021 no pudo llevarse a cabo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo número CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021, mediante el cual se redujo el aforo para el ingreso a las sedes judiciales y se restringió el ingreso a personas mayores de sesenta (60) años; es preciso indicar que tanto el titular del despacho como las partes se encuentran imposibilitados para ingresar al juzgado, por lo que no es viable adelantar las audiencias en forma presencial. Asimismo, a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha dotado al despacho con los elementos tecnológicos necesarios para realizar audiencias virtuales. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **viernes dieciséis (16) de abril de 2021, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia inicial** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

SEGUNDO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Dolly Báez Roa
Demandado:	Noé Alvarado
Radicación:	2019-00427
Asunto:	Solicitud de entrega de depósitos judiciales
Decisión:	Niega entrega de depósitos

En atención al escrito remitido por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita la entrega de las sumas de dinero que se encuentran actualmente a órdenes del despacho; verificado el sistema de consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que los títulos pendientes por pagar corresponden a las sumas de dinero que forman parte de la sociedad conyugal, las cuales no podrán ser entregadas hasta que sea conocida la decisión que profiera el Tribunal Superior de Bogotá respecto del recurso de apelación interpuesto por DOLLY BÁEZ ROA. En consecuencia se dispone:

NEGAR la entrega de depósitos judiciales solicitada, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	María Elvira Ramírez Pérez
Demandado:	Jesús María Atehortúa Zuluaga
Radicación:	2019-00451
Asunto:	Presentación de trabajo de partición
Decisión:	Traslado del trabajo de partición

En atención al escrito remitido por los partidores designados en el presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. CORRER traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**, del trabajo de partición presentado el día 12 de enero de 2021 por los abogados EMMA PATRICIA GIL VARGAS y JOSÉ HUMBERTO NAVCARRETE ROA.

SEGUNDO. Una vez cumplido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.) La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021 La secretaria: _____ ALBA INÉS RAMÍREZ
--



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Petición de herencia
Demandante:	Farouk Yacub Núñez Shaikh
Demandados:	Valeria Núñez Alvarado y otros
Radicación:	2019-01257
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR el hecho del numeral 5 (relación de partición y adjudicación de bienes).
 - b. ADECUAR los hechos de los numerales 4 y 6, ya que se refieren a una misma situación fáctica (derecho del demandante a participar de la sucesión); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia.
 - c. EXCLUIR el numeral 7, pues no es un hecho que sea fundamento de las pretensiones de la demanda.
2. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Nulidad de trabajo de partición
Demandante:	Magda Zoraya Gacharná Rojas
Demandados:	María Julia Cortés Novoa y Hermann Alejandro Gacharná Rojas
Radicación:	2020-00320
Asunto:	Contestación de la curadora y notificación personal
Decisión:	Tiene en cuenta contestación y requiere

En atención al escrito remitido por la curadora de los herederos indeterminados de MANUEL GUILLERMO GACHARNÁ (Q.E.P.D.), así como al acta de notificación suscrita por el abogado JULIO CÉSAR PEÑA PRIETO; verificada la referida acta no es posible establecer a cuál de los demandados está representando el profesional. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que la curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de MANUEL GUILLERMO GACHARNÁ (Q.E.P.D.) presentó contestación oportuna al escrito introductorio.

SEGUNDO. REQUERIR al abogado JULIO CÉSAR PEÑA PRIETO para que el término de **cinco (05) días** manifieste a quién representa en el proceso, y aporte poder debidamente conferido.

TERCERO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Nulidad de trabajo de partición
Demandante:	Magda Zoraya Gacharná Rojas
Demandados:	María Julia Cortés Novoa y Hermann Alejandro Gacharná Rojas
Radicación:	2020-00320
Asunto:	Solicitud de medidas cautelares
Decisión:	Previo, prestar caución

En atención a la petición elevada por el apoderado de la demandante, y previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

REQUERIR al extremo activo para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Marco Aurelio González Suárez
Demandado:	María Ramona Ávila de González
Radicación:	2020-00610
Asunto:	Contestación de demanda y demanda de reconvención
Decisión:	Inadmite demanda de reconvención

En atención a los escritos presentados por el apoderado de la demandada, mediante los cuales aportan constancias de notificación, contestan la demanda y presentan demanda de reconvención, se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que la demandada presentó contestación oportuna al escrito introductorio, interponiendo demanda de reconvención.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de reconvención de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones (numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR los hechos de los numerales 4 a 16, toda vez que con el hecho descrito en el numeral 17 logra concretar todas las circunstancias fácticas del caso (se recuerda que el relato pormenorizado de los hechos se realizará en audiencia).
 - b. EXCLUIR los numerales 18 y 19, puesto que no son hechos que sustenten las pretensiones de la demanda.
2. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado con las correcciones previamente indicadas, e integradas en un solo escrito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 016 hoy, **15 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Areliz Ballén Galeano
Demandado:	Yobane de Jesús Porras Romero
Radicación:	2020-00627
Asunto:	Desistimiento de la demanda
Decisión:	Termina proceso

En atención al escrito remitido por el apoderado de la demandante, mediante el cual manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda; toda vez que el apoderado cuenta con facultad para desistir, y que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR terminadas las actuaciones por desistimiento de la parte demandante.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, de ser el caso.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Maryoris Esmeralda Otero Pernet
Demandado:	Willinton Andrés Merchán Merchán
Radicación:	2021-00065
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los niños ANDRÉS MATHIAZ MERCHÁN OTERO y MARÍA CAMILA MERCHÁN OTERO, representados por su progenitora MARYORIS ESMERALDA OTERO PERNETT, quien actúa a través de apoderada en contra de WILLINTON ANDRÉS MERCHÁN MERCHÁN, por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias pactadas en acta de conciliación suscrita el 16 de diciembre de 2020 ante Centro Zonal Suba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las siguientes sumas:

ASUNTO	SALDO PENDIENTE
Cuotas de alimentos 2021	\$3.079.960,00
TOTAL	\$3.079.960,00

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando, de ser el caso (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO. ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO. CONCEDER al demandado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ibídem).

SEXTO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SÉPTIMO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.



OCTAVO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JOHANA MILENA JARABA MENDOZA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 016 hoy, **15 de marzo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Maryoris Esmeralda Otero Pernet
Demandado:	Willinton Andrés Merchán Merchán
Radicación:	2021-00065
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Libra mandamiento de pago

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada, y previo a decretar el embargo de salario solicitado, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR al pagador de la INFANTERÍA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL, para que envíe con destino a este proceso la información laboral de WILLINTON ANDRÉS MERCHÁN MERCHÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.170.816 de Bogotá, indicando: (i) el tipo de contrato a través del cual está vinculado; (ii) la asignación básica mensual, aclarando si su salario es integral o no; (iii) primas legales y extralegales; (iv) cesantías e intereses de las cesantías; (v) demás emolumentos percibidos; (vi) valor devengado durante los últimos 3 años; y (vii) si percibe algún tipo de subsidio familiar.

SEGUNDO. Por secretaría REMITIR copia de esta providencia a la referida entidad para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **sin necesidad de oficio que así lo comunique.**

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Gloria Katherine Herrera Bello
Demandado:	Oscar Alejandro Bueno Caita
Radicación:	2021-00114
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada oportunamente y en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, interpuesta por GLORIA KATERINE HERRERA BELLO en representación de la niña MILEY LUCIANA BUENO HERRERA, quien actúa a través de apoderado, en contra de OSCAR ALEJANDRO BUENO CAITA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por GLORIA KATERINE HERRERA BELLO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hace acreedora de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem toda vez que, en aplicación del principio de la buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento de la solicitante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, ibídem).

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID DUARTE ROJAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Helmer Sarmiento Ardila
Demandado:	Neyla Viviana Malagón Delgadillo
Radicación:	2021-00119
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada oportunamente y en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO interpuesta por HELMER SARMIENTO ARDILA, quien actúa a través de apoderado, en contra de NEYLA VIVIANA MALAGÓN DELGADILLO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA ANDREA GARRIDO CHAPARRO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante:	Dominique Savanier
Demandado:	Fabiola Rodríguez Jimenes
Radicación:	2021-00148
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- 1. APORTAR poder conferido a un abogado, toda vez que el demandante no cuenta con derecho de postulación.
- 2. APORTAR el documento que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 ibídem.
- 3. ACREDITAR que se agotó el trámite de conciliación (para obtener la suscripción del documento) como requisito de procedibilidad, previo a la presentación de la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	José Guillermo González Lugo
Demandada:	Norma Constanza Gil Cuellar
Radicación:	2021-00151
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el poder conferido para actuar, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, y no de una liquidación de sociedad conyugal como allí se indicó.
2. ADECUAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), así:
 - a. ADECUAR la pretensión del ordinal 1°, estableciendo las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho que pretende sea declarada.
 - b. EXCLUIR la pretensión del ordinal 2°, toda vez que no procedente en el presente proceso, de carácter declarativo, sino en el posterior trámite liquidatorio.
 - c. INCLUIR una pretensión en la que solicite la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando las fechas de inicio y terminación de la misma.
3. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. ADECUAR los hechos de los ordinales 1°, 2° y 3°, puesto que corresponden a una misma situación fáctica (existencia de una unión entre los presuntos compañeros); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia, señalando las fechas de inicio y terminación de la unión.
 - b. ADECUAR los hechos de los ordinales 3°, 4° y 7° describiendo en un solo hecho el nacimiento de los tres hijos de la pareja.
 - c. EXCLUIR los hechos de los ordinales 5° y 6°, pues la relación de bienes no es objeto de pronunciamiento en el presente asunto, de carácter declarativo, sino en el posterior trámite liquidatorio.



- d. EXCLUIR los hechos de los ordinales 9° y 10°, ya que los mismos no son fundamento de las pretensiones de la demanda.
4. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 016 hoy, **15 de marzo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante:	Francelina Rodríguez Echeverry
Apoyo para:	Francisco Herrera Celis
Radicación:	2021-00157
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el encabezado de la demanda y demás apartados correspondientes, en el sentido de indicar que se trata de un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo transitorio en favor de FRANCISCO HERRERA CELIS.
2. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), así:
 - a. EXCLUIR la pretensión del ordinal 1°, toda vez que no es procedente efectuar esta clase de declaraciones en el presente asunto.
 - b. ADECUAR la pretensión del ordinal 2°, en el sentido de indicar si el apoyo que solicita es general (para actuar en cualquier asunto que la persona en condición de discapacidad requiera representación) o especial (para representarla en un único trámite).
3. ADECUAR el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR los ordinales 2°, 4°, 11° y 15°, puesto que no son fundamento de las pretensiones de la demanda.
 - b. ADECUAR los hechos de los ordinales 5°, 6°, 7° 8°, 9°, 10°, 12° y 13°, debido a que se refieren a una misma situación fáctica (estado actual de salud de la persona que requiere el apoyo). Por lo tanto, deberá indicar esta circunstancia en forma **breve** y en un solo hecho.
4. ADECUAR el acápite de las notificaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10°, artículo 82 del Código General del Proceso, incluyendo las direcciones físicas de notificación de las partes e interesados y, de ser posible, los números de teléfono de contacto, con el fin de lograr una comunicación más efectiva durante el desarrollo del proceso.



5. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente, e integrado en un solo documento.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 016 hoy, **12 de marzo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Impugnación de paternidad
Demandante:	Jhon Jairo Aguilar Sánchez
Demandada:	Laura Natalia Cadena Pinzón
Radicación:	2021-00161
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el encabezado de la demanda y demás apartados correspondientes, en el sentido de indicar que se trata de un proceso en contra de la niña SARA YIRETH AGUILAR CADENA, representada por su progenitora LAURA NATALIA CADENA PINZÓN.
2. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), en el sentido de EXCLUIR el ordinal 1°, toda vez que no se hace necesario designar curador a la niña, pues la misma es representada por su progenitora en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso.
3. ADECUAR el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), excluyendo el ordinal 3°, pues el mismo no es sustento de las pretensiones de la demanda ni objeto de pronunciamiento en el proceso.
4. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente, e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Priscila Chilatra Topa
Demandado:	Andrés Ramiro Timote Timote
Radicación:	2021-00164
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. INCLUIR todos los requisitos para presentar la demanda establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. PRESENTAR la demanda a través de apoderado, toda vez que la demandante no cuenta con derecho de postulación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 ibídem.
3. ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.
4. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente, e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Julie Andrea Urrego Rodríguez
Demandado:	Johan Smith Álvarez Pinto
Radicación:	2021-00168
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - EXCLUIR los hechos de los numerales 1, 2, 5, 6 y 7, pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
 - ADECUAR los hechos de los numerales 2, 4, 5 y 7, ya que se refieren a una misma situación fáctica (causal que invoca para la solicitud de privación); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia (se recuerda que el relato pormenorizado de los hechos se relata en audiencia).
 - ADECUAR el numeral 3, pues en el mismo acumula dos hechos (nacimiento del niño y reconocimiento por parte del demandado).
- PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: LEXLI JOHANNA RAMIREZ
Demandado: Rodrigo Iván Hernández Tique
Radicado: 110013110011-2017-00473-00
Asunto: RESUELVE PETICIÓN
Decisión: REQUIERE

No se tiene en cuenta la notificación gestionada a través de correo electrónico al demandado respecto a la fecha en la cual el Despacho programo la prueba de ADN a Rodrigo Iván Hernández Tique, toda vez que no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que adolece de los siguientes requisitos: *“(i)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; razón ésta por la cual se dispone:

1.- Citar a las partes y a las menores de edad, conforme se indicó en el numeral segundo del proveído adiado 3 de diciembre de 2019. (Fol. 101). Para lo cual se fija fecha para **el día miércoles 21 de abril de 2021 a la 10:00** de la mañana.

2.- OFICIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, para que lleve a cabo la me prueba allí ordenada.

3.- Se requiere a la parte actora, a fin de que acredite de una de las maneras ahora procesalmente permitidas, (Art. 291 y 292 C.G.P; Decreto 806 de 2020); que le fue notificada la fecha aquí señalada, al demandado Rodrigo Iván Hernández Tique.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., marzo doce (21) de dos mil veinte (2020).

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ANA FARIDE ORTEGA OSORIO
Radicado: 110013110011-2017-00573-00
Asunto: RESUELVE PETICIÓN
Decisión: ESTESE A LO RESUELTO

La apoderada judicial de la heredera demandante, solicita al despacho se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1255728; para lo cual se dispone:

Una vez revisadas las presentes diligencias que el día 19 de octubre de 2020, se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición, y en consecuencia en auto de fecha 13 de noviembre del mismo año, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el proceso, razón por la cual, la profesional del derecho, deberá estarse a lo resuelto en estas providencias, las cuales se encuentran en firme sin tener pendiente recursos por resolver.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

Ata

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Cancelación patrimonio de familia
Demandante: Ana Cely Amaya Salcedo
Demandado: Carlos Gustavo Vargas Arias
Radicado: 110013110011-2019-01444-00
Asunto: Continua trámite.
Decisión: Termina proceso art. 317

I. ASUNTO A DECIDIR:

Dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su segundo primero: *“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 22 de enero de 2021, se hizo requerimiento a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo ordenado en el del auto adiado 03 de febrero de 2020, en el sentido de efectuar la notificación de la demandada, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al mismo; razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Nótese que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora efectúe el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la demanda por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1 SMLMV.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA PATRICIA GARCÍA TORRES
Demandada: CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ ROA.
Radicado: 110013110011-2020-00420-00
Asunto: Continua tramite
Decisión: aprueba costas

Como quiera que venció en silencio el término del traslado concedido, el Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y, en aplicación de lo prescrito por el numeral del artículo 366 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: CAROLINA RIZO ROJAS

Demandado: SERGIO IVAN PEÑARANDA VILLAMIZAR

Radicado: 110013110011-2020-00594-00

Asunto: Continua tramite

Decisión: Decreta pruebas

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la parte demandante, describió dentro del término legal, las excepciones propuestas por el pasivo.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., el despacho advierte que este proceso se puede tramitar en única audiencia, por tanto, se dispone DECRETAR como pruebas, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Testimoniales: se decretan los testimonios de SHILARY MARIA CANTILLO DUQUE, MAGNOLIA ROJAS ARDILA, JAIRO ANDRES RIZO ROJAS.
- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio del demandado SERGIO IVAN PEÑARANDA VILLAMIZAR.

b) Por el demandado:

- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio de la demandante CAROLINA RIZO ROJAS.
- Entrevista: Se decreta la entrevista del niño ISRAEL PEÑARANDA RIZO, la cual será realizada por la trabajadora social adscrita al Despacho y el defensor de familia.
- Testimoniales: se decretan los testimonios de WILLIAM ALEJANDRO PACHON RODRIGUEZ, ANGELIA MARIA BARON SANTIESTEBAN, JULIANA MARGARITA CASTRO.
- VISITA SOCIAL: Se ordena la visita social al señor SERGIO IVAN PEÑARANDA VILLAMIZAR, para efectos de establecer sus condiciones habitacionales, en beneficio del niño ISRAEL PEÑARANDA RIZO.

TERCERO: Para el efecto, se señala el **día MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE, a las 02:30 pm.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial en el artículo 372 del C.G.P., de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube Microsoft Teams.

CUARTO: INFORMAR que, en caso de realizar la audiencia presencial o utilizar otra plataforma, se informará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

Ala

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Proceso: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA PATRICIA SANTOYA
Demandada: OSCAR FONSECA SERRANO
Radicado: 110013110011-2021-00087-00
Asunto: CALIFICAR
Decisión: INADMITE

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por DIANA PATRICIA SANTOYA en contra de OSCAR FONSECA SERRANO.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEBOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Proceso: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: DAVID JAVIER GARZÓN SUAREZ.
Demandada: MERY MELDA GARZÓN SUAREZ Y JAIRO ENRIQUE GARZÓN SUAREZ.
Radicado: 110013110011-2021-00097-00
Asunto: CALIFICAR
Decisión: INADMITE

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por DAVID JAVIER GARZÓN SUAREZ en contra de MERY MELDA GARZÓN SUAREZ Y JAIRO ENRIQUE GARZÓN SUAREZ.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Proceso: UMH
Demandante: CAMILO IVÁN SARMIENTO ÁVILA
Demandada: ANA EMILCEN BOYACÁ PACANCHIQUE
Radicado: 110013110011-2021-00098-00
Asunto: CALIFICAR
Decisión: ADMITE

Por cumplir las exigencias legales, se dispone:

- 1.-**ADMÍTIR** la presente demanda Verbal de declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y la consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderada judicial por CAMILO IVÁN SARMIENTO ÁVILA en contra de ANA EMILCEN BOYACÁ PACANCHIQUE.
- 2.-Désele a este asunto el trámite previsto para el proceso verbal establecido en el art.368 del C.G.P
- 3.-Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de Veinte (20) días.
- 4.-Reconócese como apoderado judicial del demandante al abogado GERARDO MORENO NOVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

At

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ALIMENTOS

Demandante: LAURA FERNANDA BAUTISTA ROBLEDO

Demandado: LUIS FERNANDO LÓPEZ BELTRÁN

Radicado: 110013110011-2021-00102-00

Asunto: Calificar

Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Corrija la dependencia judicial a la cual dirige la demanda, toda vez que la jurisdicción de familia es categoría circuito. (Art. 21 C.G.P).
- 2.- Adecue las pretensiones, toda vez que la cuota alimentaria va dirigida para el menor de edad Noah Samuel, mas no de su progenitora. (No. 4, art. 82 C.G.P).
- 3.- Aclare la segunda pretensión, en el sentido de indicar el porcentaje que pretende para el auxilio allí relacionado para el menor de edad, el cual va a cargo del demandado.
- 4.- En el fundamento fáctico, haga una relación de gastos del niño, especificando rubro por rubro.
- 5.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., marzo doce (21) de dos mil veinte (2020).

Proceso: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: LUZ YANETH HINESTROZA CASTRO.
Demandada: MOISÉS ELÍAS RODRÍGUEZ TORRES.
Radicado: 110013110011-2021-00120-00
Asunto: CALIFICAR
Decisión: INADMITE

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por LUZ YANETH HINESTROZA CASTRO en contra de MOISÉS ELÍAS RODRÍGUEZ TORRES.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JOSÉ ALBERTO GARCÍA
Radicado: 110013110011-2021-00139-00
Asunto: Calificar
Decisión: Rechaza por competencia

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión del causante JOSÉ ALBERTO GARCÍA.

CONSIDERACIONES

Es procedente RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESIÓN de la referencia, en razón que la competencia atribuida a los Jueces de Familia para conocer de los procesos de sucesión será aquellos de MAYOR CUANTÍA, y en este caso, teniendo en cuenta la relación de "BIENES" señalado en el escrito introductorio, el activo que conforma el haber sucesoral es de MENOR CUANTÍA, luego, por la cuantía este Despacho carece de competencia, razón por la que de conformidad con lo normado por los artículos 25, 18 numeral 4 y 90 inciso 2º del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá la RESMISIÓN de la misma al Juzgado Civil Municipal que corresponda por reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN del causante JOSÉ ALBERTO GARCÍA por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto). Para el efecto envíese a la Oficina Judicial de esta ciudad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

Demandantes: DRIGELIO PEREZ Y OLGA VIVIANA ORTIZ ARANA.

Radicado: 110013110011-2021-00152-00

Asunto: Calificar

Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.--La demanda, deberá ir impetrada por los representantes legales del menor de edad, en favor de quien se constituyó el patrimonio de familia y dirigida en contra de la niña NICOL PÉREZ, para lo cual a éste se le nombrara curador que la represente.

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, adecue la totalidad de la demanda.

3.-Teniendo en cuenta lo señalado, aporte nuevo poder legible donde indique claramente, los demandantes y en contra de quien dirige la demanda, de modo que no pueda confundirse con otro, lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP.

4.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

Ata

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN

Causante: GLORIA MARCELA MARTÍNEZ PARRA

Radicado: 110013110011-2021-00159-00

Asunto: Calificar

Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

Acredite el avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cual deberá relacionar como cuantía en la demanda, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., con el documento idóneo y actualizado para ello, para efectos de determinar la competencia. (No. 9ª, art. 22 Ibidem).

PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

At

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN

Causante: CECILIA DE LAS MERCEDES ANDRADE DE RODRÍGUEZ

Radicado: 110013110011-2021-00162-00

Asunto: Calificar

Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

Aporte el registro civil de nacimiento de la demandante Silvia Rodríguez Andrade, para efectos de acreditar el estado civil para con la causante. (No. 3, art. 489 C.G.P)

PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

Ata

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CECMC

Demandante: LIRDA LEÓN BUITRAGO

Demandado: LUIS ALBERTO CUBIDES PENAGOS

Radicado: 110013110011-2021-00165-00

Asunto: Calificar

Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecue las pretensiones en el sentido de solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, toda vez que así fue celebrado.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, corrija y adecúe el poder.

3.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CECMC

Demandante: CLARA OFELIA SABOGAL CORREDOR

Demandado: JORGE ENRIQUE ORTIZ

Radicado: 110013110011-2021-00169-00

Asunto: CALIFICAR

Decisión: ADMITE

Por cumplir las exigencias legales, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por CLARA OFELIA SABOGAL CORREDOR contra JORGE ENRIQUE ORTIZ.

2.- Imprímase a esta acción el trámite previsto para el proceso Verbal consagrado en el **capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso.**

3.- Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.

4.- Reconócese como apoderado judicial de la demandante a la abogada CONSTANZA FANDIÑO SILVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Proceso: UMH

Demandante: MARÍA MARLEN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

Demandada: HEREDEROS DE PEDRO GUSTAVO VALBUENA GARCÍA

Radicado: 110013110011-2021-000179-00

Asunto: CALIFICAR

Decisión: INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).

2.- Acredítese el parentesco de los demandados, con respecto al señor PEDRO GUSTAVO VALBUENA GARCÍA. (Art 85 C.G.P).

3.-Excluya el hecho 12, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior.

4.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

5.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

Ata



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN – Adicional
Causante	ALBERTO DARIO TRUJILLO RUSSI
Radicado	110013110011 2010 00692
Decisión	Releva y designa

En orden de lo informado por secretaría, y según el registro del proceso en línea a través de la plataforma TYBA, se aprecia que a la fecha el profesional designado en auto del cinco (05) de febrero de los cursantes no ha concurrido para aceptar el cargo de partidor o disentir fundadamente el mismo, luego da lugar entonces a relevar del cargo de partidor, al Dr. OSCAR REINALDO ABELLA BARRERO.

Y siendo consecuente con la realidad procesal del liquidatorio, a efectos de impulsar el trámite adicional, esta Judicatura nombra nuevamente auxiliar de la justicia en la especialidad requerida, al Dr. JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN, según designación N° 103928 del aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Para la labor encomendada, se concede un término de **OCHO (08) DÍAS**, como a su vez se advierte la remisión del trabajo en archivo PDF debidamente suscrito.

Por secretaría comuníquese la designación **al correo electrónico** registrado en la base de datos, corrobórese el recibido del mensaje, y déjese constancia en el TYBA; infórmese además que la aceptación debe surtir por el mismo canal digital, y dentro del término del Art.48 CGP, acto a partir del cual se tiene facultado y autorizado para el ejercicio del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado No. <u>16</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante	MARITZA DEL ROCIO MEJÍA TARAZONA
Demandado	JORGE ELIÉCER VEGA PEDRAZA
Radicado	No. 11013110011 2017 – 00092
Decisión	Traslado partición rehecha.

Antepuesto por medio del correo institucional, el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad patrimonial de marras, refrendada por la partidora designada, Dra. AURA ROSA BONILLA DELGADO, desplegado en 11 paginas, este Despacho prosigue conforme el derrotero del Art. 509 # 1 del CGP, es decir, **dispone del traslado de la partición rehecha** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS**.

Finalmente, dada la labor emprendida por la partidora y acorde con el pedimento, se procede a señalar la retribución económica en la forma como lo prevé el Acuerdo PSAA – 10448 del 28 de diciembre de 2015 en su Art. 27 –, por lo cual se determina en un porcentaje del 0.6% del valor total de los bienes inventariados, equivalente al valor de **\$ 2.171.040** honorarios que deberán ser sufragados entre los socios maritales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado No. <u>16</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE HONORARIOS
Ejecutante	MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ
Ejecutado	BEATRIZ SANTOFIMIO DE CAMERO Y O.
Radicado	No. 110013100112018 00448
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

I. ASUNTO

Habiéndose surtido el trámite de rigor en esta clase de procesos, esta Judicatura pasa a resolver de fondo la ejecución de dar – suma de dinero por concepto de honorarios –, lo cual se hará previa consideración de los hechos relacionados en la demanda y los presupuestos jurídicos en la materia.

II. ANTECEDENTES

El profesional en derecho, MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ solicitó librar orden de pago por la suma de \$ 5.000.000 en contra de los señores BEATRIZ SANTOFIMIO DE CAMERO, HAROLD CAMERO SANTOFIMIO, ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO, SANDRA CAMERO SANTOFIMIO, JENNY CAMERO SANTOFIMIO, y DORIS CAMERO SANTOFIMIO, dinero adeudado por concepto de honorarios, los que fueron fijados dentro del proceso de sucesión del causante ANTONIO CAMERO MARTÍNEZ radicado en este Juzgado bajo el N° 2015 – 01132, donde actuó como auxiliar de la justicia en calidad de perito evaluador.

III. RITUALIDAD PROCESAL

Presentada la ejecución con sustentó en la providencia del once (11) de octubre de 2017, emitida por este Despacho dentro del proceso antes mencionado, donde le fueron fijados los honorarios a cargo de los herederos y cónyuge supérstite, sin cancelación alguna por parte de aquellos, se procedió a radicar el asunto y seguidamente en proveído del siete (07) de mayo de 2018, a librar el mandamiento de pago por la suma intimada, en contra todos los interesados reconocidos en el sucesorio, aunado los intereses legales, y con orden de notificación por estado. (Fol. 6)

A posteriori, el apoderado de los herederos ANTONIO, HAROLD y SANDRA CAMERO SANTOFIMIO se presenta con solicitud de corrección del mandamiento ejecutivo, a efecto de la precisión de la proporción a cargo de cada uno de los ejecutados, tras haber sido zanjado en el incidente de objeción de los honorarios, en auto del veinte (20) de marzo de 2018, circunstancia que

conllevó a la corrección en aplicación del Art. 286 CGP, mediante auto del cuatro (04) de julio de 2018, en el que se puntualizó el mandamiento de pago en el entendido de ser un 50% a cargo de BEATRIZ SANTOFIMIO DE CAMERO y el otro 50% entre los herederos, a su turno, con corrección del nombre de JENNY, por el de JHONNY CAMERO SANTOFIMIO, providencia esta notificada por estado, en cuya ejecutoria no recibió reparo alguno.

De igual modo, la cónyuge supérstite y los asignatarios aquí ejecutados, no hicieron pronunciamiento ni han acreditado pago alguno; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, y no observándose vicio de nulidad que invalide lo actuado, es del caso entrar a resolver el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar, en el proceso ejecutivo concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** solicitud en forma (Art. 363, 422 y ss. CGP), cuyo examen quedó agotado con el mandamiento de pago; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto el acreedor del dinero y las personas deudoras a quienes se les impuso la obligación; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que son personas mayores de edad, y **IV)** Juez competente, al acontecer con ocasión de la condena fijada por este Despacho.

Encontrándose los requisitos procesales, resta entonces plantear como problema jurídico el siguiente interrogante: ¿Dada la conducta de los ejecutados, hay lugar a seguir adelante con la ejecución o por el contrario terminar el asunto por causa sobreviniente?

Puesto así el planteamiento, y para abordar el asunto, es necesario acudir primeramente al Título Ejecutivo representado en la providencia emitida dentro del proceso de sucesión del causante ANTONIO CAMERO MARTÍNEZ con Rad. 2015 – 01132, adiada del once (11) de octubre de 2017, y precisada en auto del veinte (20) de marzo de 2018, en el que ciertamente se advierte una obligación clara y expresa, al estar consignado la condena de pagar la suma de \$5.000.000, como retribución del laborío del Dr. MARÍO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ en calidad de perito evaluador, determinada en la proporción de cada heredero y cónyuge supérstite, aparte de ser plenamente exigible en la medida reposar en la norma procesal, el margen temporal para su cancelación. Art. 363 inciso 3 del CGP.

Bajo esa observación, el asunto se encuadra no solo a los presupuestos inherentes del proceso ejecutivo en general – Art. 422 CGP –, sino también a los propios de la ejecución de honorarios (Art. 363), armonizados en lo no señalado, a la ejecución de providencias judiciales – Art. 306 ídem –.

Igualmente cobra relevancia lo contemplado en el Art. 167 ibídem, tocante al principio de la carga de la prueba, el cual se explica afirmando que a la parte ejecutante le corresponde probar los supuestos fácticos en los cuales se funda su pretensión y a los ejecutados los hechos en que apoya la excepción.

En el caso de marras, esta Judicatura se percata que el extremo pasivo no hizo pronunciamiento alguno dentro del término de traslado, pues se echa de menos manifestación al respecto, y de pago alguno en la cuenta del Juzgado, o directamente al perito ejecutante, de tal suerte, con la ausencia del comprobante de pago en la sucesión, se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora en el libelo introductor, y por ende apremia seguir adelante con la ejecución y así se ha de resolver en la parte pertinente de este proveído, con la única observación del deber de presentar la liquidación del crédito, conforme los intereses causados a la fecha.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que, con ocasión del silencio procesal de los ejecutados BEATRIZ SANTOFIMIO DE CAMERO, HAROLD CAMERO SANTOFIMIO, ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO, SANDRA CAMERO SANTOFIMIO, JHONNY CAMERO SANTOFIMIO, y DORIS CAMERO SANTOFIMIO, se ordenará al tenor del Art. 440 ídem, seguir adelante la ejecución de la suma de dinero por el concepto de honorarios adeudados, por la cuales se libró mandamiento de pago y con arreglo de los intereses legales indicado así en el título ejecutivo.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a esta decisión, ni reparos de las partes que frustren el presente trámite.

Finalmente, se condenará en costas a cada uno de los ejecutados por haber sido vencidos en este asunto. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 250.000, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo contempla el Art, 366 – 4 del CGP, en armonía con el Art. 4 Lit. a del Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del siete (07) de mayo de 2018 y corregido en auto del cuatro (04) de julio de esa anualidad.

SEGUNDO: DISPONER se **PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, siguiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

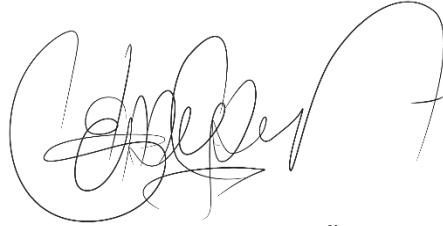
TERCERO: CONDENAR, en costas a los ejecutados BEATRIZ SANTOFIMIO DE CAMERO, HAROLD CAMERO SANTOFIMIO, ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO, SANDRA CAMERO SANTOFIMIO, JHONNY CAMERO SANTOFIMIO, y DORIS CAMERO SANTOFIMIO, cuyas agencias en derecho se fijan en la suma de \$250.000, equivalente al 5% del valor del

mandamiento de pago. Art. 366 – 4 del CGP, en armonía con el Art. 4 Lit. a del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del CSJ.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

QUINTO. – Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado
No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO
Demandante	JENNY MARCELA JIMÉNEZ ROJAS
Demandado	ANDERSON GUSTAVO MONGUI
Radicado	110013110011 2019 00164
Decisión	Ordena oficiar

Solicita la apoderada de la ejecutante, oficiar a la Policía Nacional para obtener conocimiento del alcance dado a la orden de inmovilización del vehículo de placas GPQ 309, de la cual se recuerda la respuesta emitida por parte de Dirección de Investigación Criminal en el comunicado N° S-2021-006120, en el que se atribuye competencia a la Policía a nivel nacional, ajena a la seccional de esa línea investigativa de automotores.

Bajo ese contexto, se **ordena OFICIAR a la Policía Metropolitana de Bogotá**, con la finalidad de materializar la orden de inmovilización del citado automotor, ya registrado en la base de datos, cuya gestión y diligencias debe informar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez
(2)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado
No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO
Demandante	JENNY MARCELA JIMÉNEZ ROJAS
Demandado	ANDERSON GUSTAVO MONGUI
Radicado	110013110011 2019 00164
Decisión	Apertura incidente de nulidad

Concorre al Juzgado a través del buzón institucional, la Dra. NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ, curadora designada para representar los intereses del demandado, quien despliega inconformidad y reparos contra la actuación procesal, bajo argumentos como la falta de acceso al expediente, pese la reiterada solicitud de remisión, y la imposibilidad en el ingreso a la Sede Judicial para la revisión de la demanda, lo que en su sentir contribuyó a no ejercer el derecho de contradicción y defensa. Ante ese escenario, invoca la nulidad procesal por la configuración de las causales 5ª, 6ª y 8ª del Art. 133 del CGP.

Avocada esa situación dentro del proceso ejecutivo, y como quiera que la solicitud está en debida forma, como a su vez oportuna a voces del inciso 3º del Art. 134 del CGP, el Juzgado ordena **DAR TRÁMITE INCIDENTAL** a la nulidad.

Por tal suerte, se dispone el traslado por el término legal de **TRES (3) DÍAS**, según lo prevé el inciso 3º del Art. 129 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

(1)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado
No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN – Pet. Herencia
Causante	BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS
Radicado	No. 11013110011 2019 – 00314
Decisión	Ordena fijar en lista

Sería del caso examinar el escrito remitido por el apoderado de la señora MARÍA DEL PILAR SALAZAR ARENAS, quien funge como representante legal del menor heredero ALEJANDRO FRANCO SALAZAR, sino fuera porque el Despacho advierte la interposición del recurso de reposición contra el auto del doce (12) de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó el trámite por fuero de atracción de la solicitud de petición de herencia.

Indistinto de tratarse de una acción de diferente naturaleza, se tiene desde luego la discusión y censura dentro de la causa mortuoria del obitado BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS, por ello, sin perjuicio de su procedencia, es indiscutible que al tenor del Art. 318 del CGP, debe ser fijado en lista el recurso, para el conocimiento e intervención de los asignatarios e interesados reconocidos en el juicio sucesoral.

De esta manera, por secretaría procédase con la fijación, al tenor del Art. 110 ibidem en armonía con el Decreto 806 de 2020, es decir con la publicación virtual en el micro sitio web de la Rama Judicial y a su turno el registro en el TYBA.

CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) C.E.C.M.C. – Reconvención
Demandante	NELSON DARIO RODRÍGUEZ CABRERA
Demandado	JUDY PATRICIA MORENO BERNAL
Radicado	110013110011 2019 00474
Decisión	Admite reconvención

Del examen al escrito remitido al correo institucional, se decanta la subsanación para el asunto convocado por el señor NELSON DARIO RODRÍGUEZ CABRERA, quien por conducto de abogada y dentro del término de traslado de la demanda inicial, presenta demanda de reconvención con el fin de que se decrete la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio Católico contraído con la señora JUDY PATRICIA MORENO BERNAL, con fundamento en las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 154 del Código Civil; escrito introductorio que al reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 88, 90 y 371 del CGP, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 y 85 ibídem, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida a través de abogada por el señor NELSON DARIO RODRÍGUEZ CABRERRA identificado con la C.C. 79.779.264, en contra de su cónyuge JUDY PATRICIA MORENO BERNAL titular de la C.C. 52.262.922.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la demandada en reconvención – JUDY PATRICIA MORENO BERNAL –, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días** para que ejerza su derecho de contradicción y defensa por intermedio de su abogado. Con tal propósito, téngase en cuenta los Arts. 371, 295 y 91 del CGP, armonizados con el Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia como lo señala el Art. 46 numeral 1° del CGP.

QUINTO: RECONOCER INTERES PROCESAL a la togada PAULA ANDREA RADA PINZÓN en el asunto que nos ocupa, quien debe ceñir su actuación a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez
(1)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado No. <u>16</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) C.E.C.M.C. –
Demandante	JUDY PATRICIA MORENO BERNAL
Demandado	NELSON DARIO RODRÍGUEZ CABRERA
Radicado	110013110011 2019 00474
Decisión	Tiene por contestada

Corroborado el traslado de la demanda inicial al demandado NELSON DARIO RODRÍGUEZ CABRERA y la actuación desplegada por intermedio de profesional en derecho, con la manifestación remitida al correo institucional del Juzgado, este Despacho tiene **POR CONTESTADO** el litigio.

Oportuno indicar conforme lo acontecido, que se tendrá como apoderada para todos los efectos del trámite del proceso en referencia a la **Dra. PAULA ANDREA RADA PINZÓN**.

Ahora bien, como quiera que simultáneamente fue allegada la demanda de reconvencción, admitida en auto de la fecha, este Juzgado antepone el derrotero del inciso 3° del Art.371 del CGP, por ello las presentes diligencias se tramitará conjuntamente en una misma cuerda procesal, para lo cual se advierte a las partes que, culminado el traslado de la otra demanda, se dispondrá lo pertinente en las excepciones de mérito interpuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez
(2)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado No. <u>16</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) C.E.C.M.C.
Demandante	HUGO ANDRES GARCÍA DÍAZ
Demandado	CECILIA SÁNCHEZ BELTRÁN
Radicado	110013110011 2019 00644
Decisión	Reprograma audiencia

Avocados al aplazamiento de la audiencia **INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista para el día veintiuno (21) de enero de 2021 a las 09:30 a.m., por motivo de la ausencia de herramientas tecnológicas y las fallas de la plataforma LIFESIZE, este Despacho procede a reprogramar la diligencia y precisar su realización, quedando de este modo solventado el pedimento del apoderado actor.

En consideración de la programación del Juzgado y las fases a evacuar, se señala para el **día once (11) de junio de 2021 a las 02:30 p.m.**, acto que adelantará de manera virtual, el cual conforme al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la posibilidad de utilizar otra herramienta colaborativa en audiencias, se utilizará la aplicación MICROSOFT TEAMS. Cabe informar que previo a la diligencia, se enviará del correo institucional del Juzgado a los correos registrados de los intervinientes, el respectivo link de acceso para la audiencia.

Sea oportuno recordar, que la audiencia se efectuará con sujeción de las demás previsiones anunciadas en autos. No obstante, de levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, y de permitirse la celebración de manera presencial, así se informará previamente a los correos electrónicos de los apoderados o en el abonado telefónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(VS) Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
Demandante	Rep. Legal Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C
Demandados	MOISES RODRÍGUEZ VERANO – ROSAURA GARCÍA SIERRA
Radicado	1100131100 2019 00858
Decisión	Corre traslado del acuerdo de pago

Encontrándose el proceso para la proyección de la audiencia INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, señalada para el día de ayer, once (11) de marzo avante, este Despacho se percató que con antelación el demandado MOISES RODRÍGUEZ VERANO envió un mensaje al correo institucional, en el cual informa del acuerdo de pago por cuotas de administración y de la prórroga para el mismo, celebrado en la anualidad pasada con la administradora y representante legal del conjunto accionante DORIS GÓMEZ POVEDA., circunstancia suficiente para haber realizado la audiencia.

Precisamente, el acuerdo atiende al fundamento de la causa petendi, y como a pesar de la fecha no obra manifestación de la parte accionante ni tampoco del cambio de representante legal, esta Judicatura tiene por integrado al proceso los documentos aportados, y dispone su traslado por el término legal de **tres (3) días**, para la finalidad que a bien tengan la parte interesada.

Asimismo, se requiere a la togada precursora de la acción para que allegue el poder de la actual administradora del Conjunto con su anexo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado No. <u>16</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) Ejecutivo de Alimentos
Demandante	JHURY MARIANA BELLO PEÑA
Demandado	JAIRO DUVAN ROMERO MARTÍNEZ
Radicado	110013110011 2019 01180
Decisión	Requiere a la parte.

Regresa el expediente al Despacho para resolver el petitum de la ejecutante, orientado al requerimiento del pagador para la información de la capacidad económica del señor JAIRO DUVAN ROMERO MARTÍNEZ y otrora la cristalización de la cautela, cuestión ya decantada en autos con el decreto del embargo y retención de un porcentaje del sueldo, no obstante, sin resultado exitoso.

Sea oportuno traer a mención, el pantallazo adjunto por la anterior profesional que representó los intereses de la actora, donde claramente se decanta el inconveniente puesto por el abogado de la empresa SEGURCOL, al exigir bien sea la copia auténtica de la orden o sino la remisión directa del Juzgado a tono con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, eventualidades no agotadas en su orden por la parte interesada, en tanto con la cautela se atribuyó la carga del diligenciamiento respectivo, para lo cual se autorizó la copia auténtica, sin que hasta el momento obre constancia del conducto impartido para obtener el documento y así radicarlo.

De este modo, se insta al estudiante del consultorio y a la señora JHURY MARIANA BELLO PEÑA para la realización adecuada de las diligencias tendientes a consumir la cautela, coordinando con la Secretaría del Despacho para la obtención de la copia auténtica o revisión del expediente.

Bajo ese entendido y atendiendo la naturaleza del proceso, préstese al máximo la colaboración a los interesados, o de ser posible en consideración a las circunstancias actuales por la emergencia sanitaria, remítase entonces la comunicación a la empresa SEGURCOL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado
No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	NICOLÁS RUBIANO MERCHÁN
Demandado	ÁNGELA ROCÍO HUERTAS PAEZ
Radicado	110013110011 2019 01335
Decisión	Decreta pruebas

Agotado el traslado del incidente de nulidad y conforme lo visto en la plataforma virtual de Registro Nacionales de Procesos TYBA, se tiene por integrado al liquidatorio, la manifestación y el escrito recibido por la parte demandante través de su apoderado, quien se pronuncia contra la irregularidad promulgada por el extremo demandado.

De esta forma, evacuado el traslado del incidente, el Despacho prosigue con el **DECRETO DE PRUEBAS**; estadio procesal en el que no fue solicitado elementos probatorios, pero aun así se tendrá en cuenta las documentales aportadas por las partes y de relevancia para resolver la objeción.

Una vez cobre firmeza este proveído, ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda en la nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado No. <u>16</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AI) FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	CLAUDIA PATRICIA MOLINA AGUILERA
Menores	SARA ALEJANDRA – ISABELLA BUSTOS MOLINA
Demandado	IVAN ENRIQUE SALGUERO HERNÁNDEZ
Radicado	No. 110013110011 2019 01355
Decisión	Aprueba conciliación

ASUNTO

Vencido en silencio el traslado concedido a la parte accionante, procede el Despacho a examinar el convenio extraprocesal celebrado entre las partes, sobre las pretensiones contenidas en la demanda que dieron inicio al proceso de **ALIMENTOS** en favor de las menores SARA ALEJANDRA e ISABELLA BUSTOS MOLINA, con la finalidad de terminar el proceso previa aceptación de la conciliación alcanzada en la causa.

DEL ACUERDO

Encontrándose integrado el litigio, y luego del requerimiento efectuado por el Despacho, el demandado FABIO ANDRÉS BUSTOS ARDILA remite al correo institucional del Juzgado un memorial suscrito a su vez por la demandante CLAUDIA PATRICIA MOLINA AGUILERA, en cuya comunicación informa del arreglo en la fijación de la cuota alimentaria, en los siguientes términos:

- 1) Una cuota de alimentos que cubra las necesidades básicas, incluido el estudio, recreación y demás asuntos necesarios para las menores, en la suma de \$900.000 mensuales.
- 2) No obstante, en los meses de enero, febrero y marzo de 2021 la cuota será provisionalmente de \$700.0000, y a partir del mes de abril del año en curso, se entregará la cuota acordada.

Establecido de esa manera los alimentos se aprecia una cuota integral en favor de las 2 beneficiarias, circunstancia suficiente para arribar a la conclusión, que la finalidad del proceso de alimentos perdió su razón de ser; pues, aunque el acuerdo fue dado a conocer por el progenitor demandado, esta Judicatura en auto del quince (15) de febrero de 2021 dejó en conocimiento por 3 días a la progenitora accionante CLAUDIA PATRICIA MOLINA AGUILERA, quien a la fecha no ha emitido pronunciamiento, concediendo total merito a lo concertado.

Ahora, siendo un asunto conciliable a voces del Art. 40 de la Ley 640 de 2001, y del resorte de esta Dependencia Judicial, según postulación del Art. 31 ídem, es viable decantar la conciliación extrajudicial. Bajo ese marco, previamente se resaltarán algunos fundamentos aplicables a la materia y del que deben tener en cuenta las partes para garantía de los derechos de sus menores hijas.



FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Brevemente ha de enunciarse la satisfacción de los **PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA** para el desarrollo de la causa petendi, como son:

- 1) **Demanda en forma**, (Art. 82, 84, y ss. CGP). Calificado con la admisión del asunto, mediante auto del nueve (09) de diciembre de 2019.
- 2) **Legitimación e interés para actuar**. (Art. 411-2° C.C.). De la demandante, por cuanto se trata de la representante legal de las menores alimentarias, y, por otro lado, del demandado alimentante, obligado a suministrar una cuota de alimentos.
- 3) **Capacidad Procesal**, (Art. 53 y 54 CGP). Las partes son personas son mayores de edad.
- 4) **Juez competente**. Apreciado a partir de 2 factores, *EL OBJETIVO* – *especialidad del asunto* – en tanto así lo prevé expresamente el Art. 21-7°, al relacionar en única instancia los procesos de alimentos, disminución y aumento; y *EL TERRITORIAL*, por el domicilio de las niñas, según disposición especial del Art. 28-2°, Inc. 2° CGP.

En gracia de la materia que impregna el asunto, conviene tener en cuenta, el fundamento Constitucional y legal de los alimentos, lo cual tiene su regulación inicial en el Art. 42 de la CN, que señala a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad; en su inciso 7° y final, preceptúa:

“ARTICULO 42. ...

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y **deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores** o impedidos.*

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”

Ahora el derecho alegado, tiene sustento normativo en las siguientes normas del Código Civil:

Art. 411-2° CC “<**TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS**>. Se deben alimentos: (...) **2°** A los descendientes”.

Art. 422 CC “<**DURACION DE LA OBLIGACION**>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

****{Ley 27 de 1977, fijó la mayoría de edad a los 18 años}.**



*“Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-875-03](#) de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, **'bajo la condición que también se entienda referida a 'ninguna mujer'**”.*

Bajo el referente normativo, se ESTUDIA ahora el acuerdo al que llegaron las partes en la fase de conciliación (Art. 372-6 del CGP), así

Correspondiendo resolver si las partes actuaron conforme a derecho, esta Judicatura luego de retomar las disposiciones sustantivas, no tiene duda de otorgar absoluto respaldo al acuerdo privado, máxime cuando se encuentran los requisitos mínimos para determinar la obligación alimentaria, valga decir: I) El acreedor o beneficiario de los alimentos, acreditado con el registro civil de nacimiento de las niñas SARA ALEJANDRA e ISABELLA BUSTOS MOLINA, menores de edad y con potestad para el reclamo de los alimentos, de suyo II) la necesidad de la provisión de lo necesario para el bienestar y desarrollo a cargo de los progenitores, y III) la capacidad económica del progenitor alimentante, quien no alegó lo contrario.

CONCLUSIÓN

En estas condiciones y dado que el anterior acuerdo, se encuentra ajustado a la legalidad, por provenir de personas con capacidad jurídica para disponer de sus actos, que expresaron su consentimiento de manera libre y voluntaria, exento de vicios como error, fuerza o dolo, que no violenta los derechos propios y los de las menores, habrá de impartírsele aprobación, teniendo en cuenta lo acordado por ellas y lo que la ley sustantiva prevé para el efecto. Finalmente, por haber prosperado la conciliación, no habrá condena en costas.

Sin más observaciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado la demandante CLAUDIA PATRICIA MOLINA AGUILERA identificada con la C.C. 28.951.315, y el demandado FABIO ANDRÉS BUSTOS ARDILA titular de la C.C. 1.019.014810, frente la cuota alimentaria de las menores SARA ALEJANDRA BUSTOS MOLINA e ISABELLA BUSTOS MOLINA, así: I)

- 1) Una cuota de alimentos, incluido el estudio, recreación y demás asuntos necesarios para las menores, en la suma de **\$900.000** mensuales.
- 2) En los meses de enero, febrero y marzo de 2021 provisionalmente la cuota será de **\$700.0000**, pero a partir del mes de abril del año en curso, se entregará la cuota acordada.

SEGUNDO: Como no fue indicado, la cuota deberá cancelarse dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la forma que prevean las partes.



TERCERO: Por ministerio de la Ley – Art. 129 del Código de Infancia y la Adolescencia –, la cuota se entiende reajustada anualmente conforme el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a partir de enero del año 2022.

CUARTO: Este acuerdo hace tránsito a cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo. *Art. 3 Dto.1818 de 1998*

QUINTO: **DECLARAR TERMINADO POR CONCILIACIÓN** el proceso de alimentos promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA MOLINA quien actuó en agencia de los derechos de sus hijas SARA ALEJANDRA BUSTOS MOLINA e ISABELLA BUSTOS MOLINA, y en contra del progenitor FABIO ANDRÉS BUSTOS ARDILA.

SEXTO: Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y comuníquese a las partes para el conocimiento respectivo.

SÉPTIMO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejándose las anotaciones pertinentes en el libro radicator y en el Tyba

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Investigación de Paternidad
Demandante	YEINY CAROLINA SÁNCHEZ OYOLA
Demandado	CRISTIAN DAVID PORRAS MARTÍNEZ
Radicado	110013110011 2010 01422
Decisión	Requiere – fija fecha

El Defensor de Familia adscrito al Juzgado solicita la programación de la fecha para la prueba de ADN, la cual es viable si se observa que hasta el momento no se ha dispuesto su práctica, aun en gracia de la ausencia de integración del litigio, esta Judicatura autoriza y programa la realización del estudio genético ordenado desde la admisión.

Para tal propósito, según el cronograma de pruebas de ADN, se observa como última fecha prevista en el convenio, la del 10 de marzo cursante; por lo tanto, siguiendo la periodicidad de la práctica en Bogotá, se señala para el día **miércoles siete (07) de abril de la anualidad avante, a la 08:00 a.m.**, la toma de muestras del ADN del grupo conformado por la señora YEINY CAROLINA SÁNCHEZ OYOLA, los menores JERÓNIMO y JHOSUA SÁNCHEZ OYOLA, como también el demandado CRISTIAN DAVID PORRAS MARTÍNEZ. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

De cara a la notificación del extremo pasivo, resulta vital vincularlo al proceso y darle a conocer la realización de la prueba genética, pues de lo contrario deviene inocua la orden dada; en consecuencia, se **requiere una vez más a la parte actora y defensor de familia** para que desarrollen las diligencias adecuadas tendientes a la notificación del litigio, observando en lo posible el lineamiento del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es la notificación virtual o directa en el lugar físico de residencia del demandado.

En aras de garantizar el éxito de la notificación, no se puede perder de vista el abonado telefónico reportado en la demanda, como tampoco la búsqueda en redes sociales o base de datos de entidades oficiales donde figure el correo electrónico, herramienta tecnológica implementada para las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado
No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(EJ) Ejecutivo de Alimentos
Demandante	NURY LIEVANO CHARRY
Demandada	ESTEFANÍA CONTRERAS LIEVANO
Radicado	No. 11013110011 2020 00154
Decisión	Ordena fijar en lista

Se encuentra el proceso para resolver la solicitud de la parte ejecutada de terminación del litigio por pago de la obligación, asunto que esta Judicatura en proveído del quince (15) de febrero de 2021 dispuso colocarlo al conocimiento de la ejecutante, sin encontrarse verificado el mandato procesal Art. 9º del Decreto 806 de 2020, esto es el de la fijación virtual, con inserción de la providencia y su permanencia en línea para consulta de los usuarios.

Por otro lado, si bien se acreditó el envío del memorial y la liquidación presentada por el apoderado del ejecutado, no se puede vaticinar frente la entrega efectiva al correo electrónico tanto de la señora NURY LIEVANO CHARRY como del apoderado, en tanto no se proyectó el acuse de recibido del iniciador (quien envía el mensaje) menos se acompaña prueba del acceso o conocimiento del destinatario, presupuestos indispensables para tener decantada la notificación y los traslados, pues así lo señaló la Corte en el control constitucional de la mentada norma.

Luego carente de esa condición normativa, y para garantía de un debido proceso, resulta forzoso dar lugar a la publicidad del asunto con la fijación en lista virtual; por lo tanto, procédase al tenor del Art. 110 ibídem en armonía con el Decreto 806 de 2020, es decir con **la publicación en el micro sitio web de la Rama Judicial**, del escrito allegado por el ejecutado y que ciertamente fue ordenado en el auto del quince (15) de febrero de 2021, amén de estar así consignado en el inciso 3º del Art. 461 del CGP.

CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) DIVORCIO
Demandante	FLORISMERY FUENTES REYES
Demandado	MANUEL ANTONIO MENDOZA CAVIEDES
Radicado	110013110011 2020 00623
Decisión	Releva curadora – designa

Se verifica en el proceso, que la Dra. LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA designada en amparo de pobreza, expone la abstención de la aceptación al cargo, con fundamento en el volumen de procesos donde ya ha sido nombrada, los cuales enuncia y acompaña la parte inicial de las 9 contestaciones emitidas al respecto, donde funge como curadora y defensora de amparo de pobreza, todos en la jurisdicción de Familia del circuito de Bogotá.

En circunstancias como esta, el Art. 49 del CGP admite la exoneración de la prestación del servicio de curaduría, luego en ese sentido, este Despacho releva la curadora y procede a designar a la **Dra. SANDRA PORTELA**, para efectos de ejercer la representación del demandado **MANUEL ANTONIO MENDOZA CAVIEDES**.

De este modo, comuníquese la designación al correo electrónico registrado en la base de datos, corrobórese el recibido del mensaje y computado el término del Art. 48, envíese la demanda juntos con anexos, a su vez el auto de admisión, todos digitalizados, y a partir de su envío téngase debidamente notificado, momento a partir del cual deberá proseguirse con el computo de términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado No. <u>16</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(EJ) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LILIANA ORTEGA CORTES
Demandado	ERNESTO ANDRÉS PIÑEROS ORTIZ
Radicado	110013110011 2020 00700
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Regresa el expediente al Despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, la cual al momento de revisar la subsanación no se encontró pedimento al respecto, pero sí con la demanda inicial, en escrito separado, donde se intima el embargo y retención de los dineros habidos en las cuentas de ahorros y corrientes del ejecutado, como a su turno, el embargo y secuestro de un vehículo de su propiedad, cuestión de la cual se pasa a verificar.

Bajo esa finalidad, al examinar cada uno de los anexos allegados inicialmente como en la subsanación, esta Judicatura no encuentra prueba alguna de su existencia y por ende de la capacidad económica del señor ERNESTO ANDRÉS PIÑEROS ORTIZ; luego siendo consecuente con el postulado del numeral 2º del Art. 130 del Código de Infancia y la Adolescencia, este Juzgado previamente DISPONE:

- ✓ **OFICIAR** a los bancos Colpatria S.A. y Davivienda, para que remitan en el término de ocho (08) días, una certificación al Juzgado frente la existencia de productos bancarios a nombre del señor ERNESTO ANDRÉS PIÑEROS ORTIZ con C.C. 94.508.482, bien que se trata de cuenta corriente o de ahorros, y en tal evento, precisar el monto de los dineros y la identificación completa de las cuentas.
- ✓ **Requerir a la parte interesada** para que allegue el certificado de tradición del vehículo con placas UBT 011, del cual pretende la garantía cautelar.

Finalmente sea del caso precisar que, para la efectividad del requerimiento a la entidad bancaria, se ordena la expedición de copia auténtica de esta providencia para su diligenciamiento por la parte ejecutante. De tal suerte, una vez se recaude la respuesta y con pleno conocimiento de la capacidad económica, se procederá a emitir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado
No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	RAFAELA CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado	Hros. NIBARDO LEGUIZAMON MOLINA
Radicado	No. 110013110011 2020 00751
Decisión	Admite

Efectuado el examen de rigor al documento y anexos allegados por el apoderado de la actora, esta Judicatura encuentra que la demanda está subsanada por concurrir los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – Art. 82, 84 CGP, Ley 54/1990 Mod. Ley 979/2005 –, pues está en debida forma, además acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte, y finalmente, la competencia al tenor del art. 22 núm. 20°, y del art. 28 núm. 2° ibídem, presupuestos suficientes para la admisión, como lo prevé el inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, instaurada a través de abogado por la señora RAFAELA CASTRO RODRÍGUEZ con C.C. 21.175.674, en contra de lo señores NANCY LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ, PATRICIA LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ y ERNESTO LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ, convocados por su condición de herederos determinados del presunto compañero **NIBARDO LEGUIZAMÓN MOLINA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con a C.C. 3.211.126, al igual que en contra de sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los herederos determinados NANCY, PATRICIA y ERNESTO LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ, corriéndoseles traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que se pronuncien sobre el petitum marital y pidan pruebas si lo estiman conveniente. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del extinto **NIBARDO LEGUIZAMÓN MOLINA** por así preverlo el Art. 87 CGP. Con tal propósito, deberá adelantarse con sujeción del lineamiento del Decreto 806 de 2020 – Art. 10 –, es decir a través de la inclusión por secretaría en el micro sitio web de Registros Nacionales y emplazados de la Rama Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés procesal al doctor ARMANDO FUENTES HERRERA, para representar en el asunto a la parte accionante, y de este modo pueda intervenir conforme



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

las facultades otorgadas en el mandato a él conferido. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado
No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(EJ) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandado	EDUARDO JOSÉ ALVARADO SANTANDER
Radicado	110013110011 2020 00774
Decisión	Niega

Solicita el apoderado de la ejecutante, una aclaración y adición en el mandamiento de pago junto con el decreto cautelar, de un lado para exhortar el pago de los intereses legales conforme el Art. 1617 del C.C., y de otro, para precisar que la medida debe aplicarse sobre cualquier tipo de ingresos, aspectos claramente decantados en los proveídos del quince (15) de febrero de 2021.

Para empezar, en el numeral 2º de la admisión se libró mandamiento ejecutivo por las cuotas sucesivas y los intereses que se causen hasta el pago de la deuda, de lo cual no genera confusión, pues se trata de una obligación alimentaria, donde por ministerio de la Ley se aplica los intereses legales, contemplado como bien lo apunta en el Art.1617 ídem.

Con respecto a la medida cautelar, este Despacho dispuso el embargo y retención del *“30% de los ingresos que perciba el señor EDUARDO JOSÉ ALVARADO SANTANDER por su vinculación laboral en la empresa EMSSANAR”* abarcado el tema a nivel general, entendiéndose aplicable a los haberes que reciba como retribución de su prestación laboral.

En conclusión, acorde con los Arts. 285 y 287 de CGO, se niega lo solicitado, pues no hay aspectos pendientes por resolver y mucho menos en la actuación introductoria se vislumbra conceptos confusos e imprecisos que ofrezcan duda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado
No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(JV) Licencia para vender
Accionante	CARLOS MARIO CANO REYES
Radicado	No. 110013110011 2021 – 00071
Decisión	Admite

Al constatar nuevamente las diligencias y verificado la inserción del correo electrónico tanto del togado como del actor en el libelo introductor, asimismo al no estar prevista como causal de inadmisión aplicable para el poder, este Despacho retoma el estudio de la demanda, la cual en esencia, compendia los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 84, 581 y SS del CGP*–, pues está en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de este Juzgado al tenor del Art. 21 núm. 13° y del Art. 28 núm. 2 Inc. 2 de la codificación en cita.

Con los presupuestos suficientes para avocar conocimiento, se da paso al inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento. En consecuencia:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE LICENCIA PARA VENDER BIEN DE INCAPAZ – de la cuota parte (33,33%) del derecho de propiedad que en común y proindiviso ostentan los menores CARLOS SANTIAGO y MARÍA JOSÉ CANO MAHECHA sobre el inmueble distinguido como Lote 27 de la Manzana 81 Urbanización El Almenar de Bogotá, inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 428245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, asunto interpuesto a través de profesional del derecho, por su progenitor y representante legal CARLOS MARIO CANO REYES identificado con la C.C. 80.814.364,

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA contemplado en el artículo 579 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibídem*, y hágaseles saber que disponen de tres (03) días para su intervención en el proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionante para que en el mismo término allegue una relación de 2 personas conocidas o parientes, los cuales serán escuchados en audiencia. Con tal propósito debe aportarse los datos de identificación, dirección, teléfono y correo electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MARISOL TAFUR MONROY para que represente los intereses de la parte accionante en el asunto aquí calificado, y actúe acorde con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado
No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	NIDIA NEVEYI BUITRAGO MARTÍNEZ
Demandando	NESTOR ANTONIO SÁNCHEZ CRUZ
Radicado	No. 1100131100112021 00084
Decisión	Rechaza demanda

Esta Judicatura pasa a examinar nuevamente la actuación del proceso EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO indicado en el epígrafe, del que se advierte por secretaría el silencio de la parte actora.

Bajo ese entendido, al revisar el asunto y consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, indudablemente se tiene que la última actuación fue la inadmisión, con fecha del diecinueve (19) de febrero de 2021, frente la cual, hay un absoluto silencio en la carga procesal atribuida a la parte accionante, como quiera que no se evidencia la subsanación de las 7 falencias allí apuntadas, como tampoco se expone aclaración o complementación al respecto.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4º del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por conducto de abogado por la señora NIDIA NEVEYI BUITRAGO MARTÍNEZ, en contra del señor NESTOR ANTONIO SÁNCHEZ CRUZ.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador, como también en el sistema web de Registro Nacionales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado
No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) DIVORCIO
Demandante	HANNER RUDYARDY RIVERA RODRÍGUEZ YEIDER ALEJANDRO RIVERA RODRÍGUEZ
Demandando	VILMA ESPERANZA ROMERO DE RENGIFO
Radicado	No. 110013110011 2021 00088
Decisión	Rechaza demanda

Esta Judicatura pasa a examinar nuevamente la actuación del asunto radicado como proceso de DIVORCIO entre las partes de la referencia, del que se advierte por secretaría el silencio de la parte actora.

Bajo ese entendido, al revisar el asunto y consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, indudablemente se tiene que la última actuación fue la inadmisión, con fecha del diecinueve (19) de febrero de 2021, frente la cual, hay un absoluto silencio en la carga procesal atribuida a la parte accionante, como quiera que no se evidencia la subsanación de las 4 falencias allí apuntadas, como tampoco se expone aclaración o complementación al respecto.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4º del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda titulada como DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE BIENES CONYUGALES instaurada por conducto de abogada por HANNER RUDYARDY y YEIDER ALEJANDRO RIVERA RODRÍGUEZ, en contra de la señora VILMA ESPERANZA ROMERO DE RENGIFO.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador, como también en el sistema web de Registro Nacionales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado
No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(EJE) Ejecutivo de Alimentos
Demandante	JUANA CAROLINA RODRÍGUEZ MORA
Menor	IVÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA
Demandando	IVÁN DARIO GARCÍA GUIO
Radicado	No. 110013110011 2021 00095
Decisión	Rechaza demanda

Dado el reporte de entrada del proceso Ejecutivo de Alimentos en referencia, este Juzgador pasa a examinar la actuación.

Bajo ese entendido, al revisar el asunto y consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, indudablemente se tiene que la última actuación fue la inadmisión, con fecha del diecinueve (19) de febrero de 2021, escenario del que a la fecha no ha merecido la atención e intervención de la parte actora, si a bien se tiene la inexistencia del reporte en la plataforma virtual, con respecto de la subsanación o bien de aclaración en el asunto.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4º del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que a través de abogado instauró la señora JUANA CAROLINA RODRÍGUEZ MORA en contra del señor IVÁN DARIO GARCÍA GUIO.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador, como también en el sistema web de Registro Nacionales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Quince (15) de marzo de 2021, por anotación en Estado
No. 16 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Diana Angélica Barrera Barrera
Demandado:	Fausto Camilo Moreno Vásquez
Radicación:	2017-00761
Asunto:	Revisión de trabajo de partición
Decisión:	Aprueba trabajo de partición

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes sociales que conforman la sociedad conyugal existente entre DIANA ANGÉLICA BARRERA BARRERA y FAUSTO CAMILO MORENO VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

Mediante providencia del 28 de agosto de 2017 (folio 93), se dio inicio al proceso de liquidación de la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges DIANA ANGÉLICA BARRERA BARRERA y FAUSTO CAMILO MORENO VÁSQUEZ, la cual fue disuelta por ministerio de la ley y declarada en estado de liquidación mediante sentencia proferida por este juzgado el 14 de junio de 2017.

En el curso del proceso se ordenó emplazar a los acreedores que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez evacuada la diligencia de inventarios y avalúos, el día 14 de agosto de 2018 (folio 320), los mismos fueron aprobados en la audiencia, y en providencia del 03 de septiembre de 2018 (folio 320) se designó como partidora a la abogada MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO. La profesional cumplió la orden impartida, presentando el trabajo de partición el día 21 de julio de 2020, del cual se corrió traslado mediante auto del 25 de agosto de 2020, sin que se presentara objeción frente al mismo.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que la apoderada de FAUSTO CAMILO MORENO VÁSQUEZ, en escrito del 04 de septiembre de 2020, manifestó en forma expresa estar de acuerdo con las disposiciones plasmadas en el trabajo de partición, mientras que la demandante guardó silencio. Asimismo, se evidencia que la partidora designada dio cumplimiento a las disposiciones y voluntad manifestada durante el proceso por las partes.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso); las partes se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen los ex cónyuges, (artículo 53); la capacidad procesal, puesto que las partes son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para



conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 3° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Determinado lo anterior, se procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la sociedad conyugal, cumple con los presupuestos legales, en observancia del derecho de cada uno de los ex cónyuges?

Para dar respuesta a este interrogante, es necesario revisar y analizar el trabajo de partición presentado por la abogada MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO, remitido al correo electrónico institucional del juzgado el 21 de julio de 2020.

Una vez verificado el escrito radicado por la referida profesional, es posible concluir que la relación de activos y pasivos es concordante con lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 14 de agosto de 2018. Asimismo, las hijuelas corresponden con lo inventariado, de la siguiente manera:

RELACIÓN DE BIENES EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DIANA ANGÉLICA BARRERA BARRERA y FAUSTO CAMILO MORENO VÁSQUEZ	
ACTIVO	
PARTIDA PRIMERA. El 100% del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20220629	\$1.001.000.000,00
PARTIDA SEGUNDA. El 100% del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20220577	\$33.000.000,00
PARTIDA TERCERA. El 100% del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20220578	\$33.000.000,00
PARTIDA CUARTA. El 100% del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20220602	\$33.000.000,00
PARTIDA QUINTA. Recompensa de DIANA ANGÉLICA BARRERA BARRERA a la sociedad conyugal: cheque N° 388 de la Caja social de Ahorros	\$103.777.118,00
TOTAL ACTIVO SOCIAL	\$1.203.777.118,00
PASIVO EXTERNO	
PARTIDA PRIMERA. Crédito N° 141002115 en favor de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional	\$440.631.608,00
PARTIDA SEGUNDA. Crédito N° 171001965 en favor de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional	\$9.688.832,00
PARTIDA TERCERA. Crédito N° 171001513 en favor de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional	\$8.129.395,00
PARTIDA CUARTA. Crédito N° 151009008 en favor de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional	\$936.001,00
PARTIDA QUINTA. Crédito N° 171001869 en favor de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional	\$7.460.289,00
PARTIDA SEXTA. Crédito N° 171006775 en favor de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional	\$1.378.890,00



PARTIDA SÉPTIMA. Saldo negativo (sobregiro) en la cuenta de ahorros N° 110008951-2617, de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional	\$9.491.345,21
PARTIDA OCTAVA. Préstamo personal N° 0000120616323305 en favor del BANCO CITIBANK	\$23.720.239,67
PARTIDA NOVENA. Crédito N° 0000000604237025 en favor del BANCO CITIBANK	\$3.375.295,92
PARTIDA DÉCIMA. Crédito inmobiliario N° 11128 en favor de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional	\$83.553.426,00
PARTIDA DÉCIMO PRIMERA. Avances con diferentes tarjetas de crédito y créditos	43.816.136,20
TOTAL PASIVO EXTERNO	\$657.742.102,00
Pasivo interno social	
PARTIDA ÚNICA. Recompensas de la sociedad conyugal en favor de FAUSTO CAMILO MORENO VÁSQUEZ	\$465.630.000,00
TOTAL PASIVO INTERNO	\$465.630.000,00
GRAN TOTAL PASIVOS	\$1.123.372.102,00
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO A ADJUDICAR	\$80.405.016,00
ADJUDICACIÓN DEL ACTIVO	
Hijuela para FAUSTO CAMILO MORENO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.058.823: se le adjudica:	
PARTIDA PRIMERA. El 100% del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20220629	\$1.001.000.000,00
PARTIDA SEGUNDA. El 100% del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20220577	\$33.000.000,00
PARTIDA TERCERA. El 100% del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20220578	\$33.000.000,00
PARTIDA CUARTA. El 100% del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20220602	\$33.000.000,00
PARTIDA QUINTA. Recompensa de DIANA ANGÉLICA BARRERA BARRERA a la sociedad conyugal: cheque N° 388 de la Caja social de Ahorros (adjudicación parcial de la partida obligación a cargo de la ex cónyuge)	\$72.451.660,00
Hijuela para DIANA ANGÉLICA BARRERA BARRERA (0%)	\$0,00
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO ADJUDICADO	\$80.405.016,00
ADJUDICACIÓN DEL PASIVO	
Hijuela para FAUSTO CAMILO MORENO VÁSQUEZ (le fueron adjudicados todos los pasivos externos)	\$657.742.102,00
Hijuela para DIANA ANGÉLICA BARRERA BARRERA (le fue adjudicado el pasivo interno)	\$465.630.000,00
TOTAL PASIVO ADJUDICADO	\$1.123.372.102,00

Por lo tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales, sin que encuentre el juzgado reparo alguno en el trabajo de partición presentado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 509 y artículo 523 del Código General del Proceso, en



concordancia con los artículos 1821 y siguientes del Código Civil, se procederá a impartir aprobación al referido trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de PARTICIÓN objeto del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal que existiera entre DIANA ANGÉLICA BARRERA BARRERA y FAUSTO CAMILO MORENO VÁSQUEZ, el cual se encuentra digitalizado en la página de consulta de procesos judiciales TYBA, y que forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Para el efecto, REMITIR copia del trabajo de partición que obra en formato digital en la plataforma TYBA, así como de la presente sentencia.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser procedente. OFICIAR a las entidades correspondientes.

CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del expediente en la notaría a elección de los interesados, una vez se haya dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

QUINTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 016 hoy, 15 de marzo de 2021

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ